



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-019-2026

MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-018-2026 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2026, QUE MODIFICÓ EL CALENDARIO DE ACTUACIONES PROCESALES DEL EXPEDIENTE NÚM. CDC-RD/SG/2025/001, SOBRE LA INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIA GENERAL A LAS IMPORTACIONES DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la "Comisión de Defensa Comercial" o "CDC"), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, de 18 de enero de 2002 (en lo adelante la Ley núm. 1-02) y de su Reglamento de Aplicación de 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante "la Ley Núm. 1-02"), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante la "RPN"), las prácticas desleales de

¹ El producto se refiere a Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo homeadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905 31 90, 1905 32 00, 1905 90 10 y 1905 90 90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-019-2026
Trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Carlos Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.

4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que en fecha 8 de agosto de 2025, las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A. (en lo adelante las "Solicitantes"), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana.
8. Que en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución número CDC-RD-SG-002-2025 se dio inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo homeadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001), (en lo adelante el "Procedimiento de Investigación").
9. Que en fecha 12 de noviembre de 2025, la CDC emitió la Resolución número CDC-RD-SG-003-2025, que aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001 (en lo adelante el "Calendario Procesal"), la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas y publicada en la página Web de la CDC.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-013-2025
Trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Carraz Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Página 2 de 7

10. Que en fecha 3 de diciembre de 2025, la CDC emitió la Resolución número CDC-RD-SG-004-2025, mediante la cual se modificó el Calendario Procesal del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas y publicada en la página Web de la CDC.
11. Que en fecha 3 de febrero de 2026, la CDC emitió la Resolución número CDC-RD-SG-002-2026, mediante la cual se modificó el Calendario Procesal del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas y publicada en la página Web de la CDC.
12. Que en fecha 31 de marzo de 2026, la CDC emitió la Resolución número CDC-RD-SG-017-2026, mediante la cual se modificó el Calendario Procesal del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas y publicada en la página Web de la CDC.
13. Que en fecha 21 de abril de 2026, la CDC emitió la Resolución número CDC-RD-SG-018-2026, mediante la cual se modificó el Calendario Procesal del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas y publicada en la página Web de la CDC.
14. Que, en fecha 12 de mayo de 2026, fue recibida una solicitud de prórroga presentada por la empresa importadora Grupo Ramos, S.A., debidamente fundamentada en el volumen significativo de información contenida en el expediente, así como en la necesidad de disponer de un tiempo razonable para la verificación, análisis y preparación de sus medios de defensa.
15. Que, conforme a la valoración efectuada por esta Comisión de Defensa Comercial, el Procedimiento de Investigación en curso reviste un alto grado de complejidad técnica y jurídica, en atención a la multiplicidad de partes interesadas acreditadas, el volumen significativo creciente de informaciones y pruebas comerciales, económicas y financieras, incorporadas al expediente, así como la necesidad de efectuar un análisis integral, objetivo y técnicamente sustentado de los elementos que inciden en el procedimiento de investigación.
16. Que, con el propósito de garantizar el acceso efectivo al expediente administrativo, la Comisión de Defensa Comercial entiende pertinente poner a disposición el expediente público de la investigación en formato digital para esta etapa preliminar de la investigación, en adición al acceso de manera física que han tenido las partes interesadas acreditadas del mismo en la sede de la Comisión de Defensa Comercial, según lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Aplicación de la Ley, sin perjuicio de las actuaciones propias de las etapas subsiguientes de la investigación.
17. Que, en ese sentido, el derecho de defensa constituye un principio esencial del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 3 numeral 22 y 42 numeral 3 de la Ley núm. 107-13, garantizando a las partes interesadas la posibilidad de participar de manera efectiva, presentar alegatos debidamente fundamentados y aportar los elementos probatorios necesarios para la adecuada defensa de sus intereses.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

*O.R.C.
[Handwritten initials]*

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-018-2026
Trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

Calles de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Carlos Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel 809-476-0111 www.cdc.gob.do

18. Que la Ley núm. 107-13 consagra los principios de eficacia, legalidad, objetividad, transparencia, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales obligan a emitir decisiones administrativas técnicamente correctas y sustentadas en información suficiente.
19. Que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 permite a la Administración adecuar o ampliar plazos cuando existan causas objetivas y justificadas, como ocurre en la especie, particularmente ante la solicitud motivada presentada por una de las partes interesadas acreditadas, a fin de garantizar el debido proceso administrativo.
20. Que, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y el derecho de la buena administración y tutela administrativa efectiva, previstos en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, la Comisión de Defensa Comercial debe procurar que las decisiones administrativas se adopten con base en todos los elementos necesarios y con plena garantía de participación para las partes interesadas que se acrediten en tiempo hábil para ello.
21. Que, en consecuencia, resulta pertinente modificar el Calendario Procesal, previamente establecido, a fin de asegurar una tramitación, ordenada, equilibrada y conforme a los principios que rigen la actuación administrativa.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024;
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio;
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, del 10 de noviembre del año 2015;
- vi. La solicitud de inicio de una investigación por salvaguardias a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 8 de agosto de 2025.
- vii. La Resolución número CDC-RD-SG-002-2025 mediante la cual se dio inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo.
- viii. La Resolución número CDC-RD-SG-003-2025, que aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-019-2026
Trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Canas Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- ix. La Resolución número CDC-RD-SG-004-2025, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- x. La Resolución número CDC-RD-SG-002-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xi. La Resolución número CDC-RD-SG-017-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xii. La Resolución número CDC-RD-SG-018-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xiii. El Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, relativo a la investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, clasificadas por las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

RESUELVE:

PRIMERO: se decide **MODIFICAR** el calendario de actuaciones procesales del Procedimiento de Investigación por salvaguardias conforme lo siguiente:

A) De la determinación preliminar:

1. En virtud de la etapa preliminar del Procedimiento de Investigación, la CDC en adición al expediente público íntegro que ha estado disponible de manera física en la sede de la institución desde el inicio de la investigación, pondrá a disposición de todas las partes interesadas acreditadas una versión digital del expediente, a los fines de garantizar el acceso efectivo al expediente y el ejercicio pleno de su derecho de defensa;
2. En ese sentido, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier asunto que consideren pertinente para esta etapa del Procedimiento de Investigación, hasta por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, esto es, a más tardar el 18 de junio del año 2026;
3. A los efectos del presente Procedimiento de Investigación, la CDC emitirá una Resolución preliminar, acompañada del Informe Técnico Preliminar. En dicha resolución se decidirá sobre la etapa preliminar de la investigación en fecha 09 de julio del año 2026;

RESOLUCIÓN NUM. CDC-RD-SG-019-2326
Trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Carlos Lavander, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.org.do

Página 5 de 7

B) Posibles requerimientos adicionales de información y visitas de verificación:

4. La CDC evaluará todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas acreditadas, por lo que se podrá solicitar a las partes interesadas acreditadas requerimientos de información adicional y realizar visitas de verificación *in situ*, en caso de considerarla necesarias, a las empresas productoras nacionales solicitantes y a otras partes interesadas acreditadas que hayan facilitado información;

C) Audiencia:

5. La audiencia será celebrada en fecha 01 de septiembre del año 2026. No obstante, a más tardar el 11 de agosto del año 2026, la CDC publicará el aviso en el cual se hará constar la hora y lugar de la celebración de la audiencia, así como las reglas que deberán de observar todas las partes interesadas acreditadas que deseen participar en la misma;
6. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la CDC los nombres y documento de identificación de los representantes y testigos que comparecerán en ella, como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia, esto a más tardar el 25 de agosto del año 2026;
7. Las partes interesadas acreditadas podrán presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estimen pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, esto a más tardar el 25 de agosto del año 2026;
8. La información presentada de manera oral durante la audiencia, a los fines de ser tomada en consideración, deberá ser consignada por escrito por las partes interesadas acreditadas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de esta audiencia, esto a más tardar el 08 de septiembre del año 2026;

D) Periodo probatorio y alegatos finales:

9. El período de presentación de pruebas para que sean tomadas en cuenta en la investigación comprende desde el día siguiente de la publicación del Inicio de la Investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia del proceso, en virtud de la fecha programada para la audiencia este periodo concluye el 25 de agosto del año 2026;
10. Concluido el periodo de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones incidentales y/o de fondo presentadas en el curso del procedimiento, esto a más tardar el 08 de septiembre del año 2026;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-019-2026
Trece (13) de mayo del año dos mil veintés (2026)

CA Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18. Esq. Francisco Caras Lavander, Ensanche Paraíso. Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.citacoh.do

Página 6 de 7

E) Resolución definitiva:

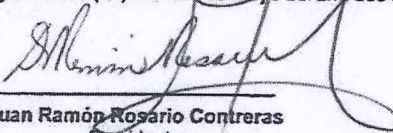
11. En el mes de noviembre del año 2026 se publicará la Resolución definitiva acompañada del Informe Técnico Final. La referida resolución decidirá sobre la investigación por salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo. La determinación definitiva se notificará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a las partes interesadas acreditadas;

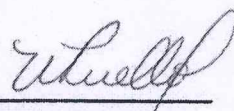
F) Modificación Calendario Procesal:

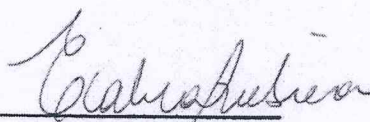
12. En caso de que resulte necesario variar la fecha de una o varias de las actuaciones previstas en este calendario procesal, debido a una causa que razonablemente impida su celebración en la fecha prevista, la Comisión de Defensa Comercial notificará y publicará el referido cambio para conocimiento de todas las partes interesadas acreditadas.

SEGUNDO: se solicita NOTIFICAR la presente Resolución, vía la directora ejecutiva, a todas las partes interesadas acreditadas.

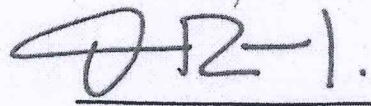
Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros J. Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Gielcy Romero
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado

RESOLUCIÓN NUM. CDC-RD-SG-019-2026
Trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Carvajal Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel: 809-476 0111 www.cdc.gov.do